

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q., cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso **MONITORIO** adelantado por **CESAR AUGUSTO ABAD VARÓN** en contra de **CENTRALQUIPOS SAS**, frente el auto del 23-09-2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Menciona el recurrente lo siguiente:

"En el auto objeto de oposición, se insiste en que no se subsanaron los siguientes puntos: (I) Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; (II) Medida cautelar.

Considero que el despacho debe reconsiderar su postura, pues de lo contrario incurriría en una vulneración grave a los derechos fundamentales de defensa, contradicción, acceso a la justicia y debido proceso en cabeza de mi cliente. Así mismo, la decisión proferida desconoce el precedente constitucional respecto del proceso monitorio.

A continuación explico de forma detallada las razones por las cuales considero que existe un error en el fundamento de la providencia controvertida. Teniendo en cuenta el orden planteado por el despacho sobre los citados puntos, me pronuncio así:

EN RELACIÓN CON LA MEDIDA CAUTELAR.

En su momento, a través del memorial de subsanación puse de manifiesto que en este caso no se cumplió con el mandato legal e imperativo contenido en el artículo 90 CGP, que dispone:"[...] el juez señalará CON PRECISIÓN los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días [...]" (Destaco).

El calificativo que usa la norma no es un asunto menor. Si se exige este tipo de fundamentación es por la necesidad de garantizar el adecuado derecho de defensa y contradicción de las partes, así como el debido proceso en el desarrollo de los trámites judiciales.

En el caso de autos, como lo reconoció el despacho, su pronunciamiento no fue preciso, pues según su leal saber y entender, correspondía al profesional del derecho conocer las normas aplicables al caso. En esto tiene razón, pero no puede obviar su deber LEGAL de señalar con precisión los defectos que advierta en la demanda, como ocurrió respecto de este punto en particular.

A pesar de esa falta de precisión por parte del juez, este reproche correspondió al primer argumento para rechazar la demanda. No obstante, si de acuerdo con los razonamientos del despacho no se encontraba ninguna medida cautelar que se ajustara al proceso, no debía ser este solo hecho fundamento para rechazar la demanda, sino únicamente para negar la referida medida cautelar, máxime cuando fue exigua su explicación en el auto de inadmisión.

Por tanto, hay que insistir en que si el despacho persiste en su postura, vulneraría los derechos fundamentales referidos, al no haber permitido una adecuada subsanación de la demanda y daría viabilidad a la interposición de una acción de tutela contra su providencia, pues sin dar mayores argumentos al respecto, rechazó la demanda sin permitir la contradicción de su razonamiento.

RESPECTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La conciliación extrajudicial en este tipo de procesos desvirtuaría la intención que tuvo el legislador al crearlo y el precedente constitucional. El operador judicial debe interpretar las normas en su contexto histórico y de forma sistemática, contrario a lo que ocurrió en el auto objeto de reproche.

Sobre la finalidad de los procesos monitorios existen varias decisiones de constitucionalidad, pero destaco un pronunciamiento puntual de la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-726 del 2014, con ponencia de la Dra. Martha Victoria Sáchica, en la cual se indicó:

[...] esta nueva regulación propende por la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, conforme lo ordena uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como lo es la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 229 de la Constitución. (Destaco)

Siguiendo con este argumento, al revisar lo que escribieron los legisladores acerca del proceso monitorio en la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente concluyó con la expedición de la Ley 1564 de 2012—Código General del Proceso, se encuentra que:

El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para **FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA** a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y **CON MENOS TRÁMITES**[...] (Destaco)

De acuerdo con lo anterior, la voluntad del legislador con el proceso monitorio fue la de atenuar las formalidades propias de las épocas de antaño, para lograr cumplir ágilmente con los propósitos de la justicia que exige la sociedad hoy en día. Es así como, siguiendo con los planteamientos de la sentencia C-726 de 2014, se observa que:

[...] el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera **CÉLERE Y EFICAZ, SUSTRAYÉNDOSE DE LOS FORMALISMOS** procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge **CON BASE EN LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACREEDOR**. (Destaco)

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la revisión de las citas previamente transcritas, se puede concluir que la decisión del despacho no cumple con la finalidad de la ley ni el precedente constitucional, pues indebidamente se le está impidiendo a mi cliente exigir el pago de la obligación insoluta, a pesar de que el proceso monitorio está instituido para exigir el pago de una obligación con “**LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACREEDOR**”, según la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional.

Si el ordenamiento jurídico estuviera en plena armonía con los razonamientos planteados al rechazar la demanda, jamás se habría siquiera mencionado la posibilidad de presentar una demanda mediante el proceso monitorio basándose en la simple afirmación del acreedor, pues el legislador y la jurisprudencia habrían sostenido al unísono que es un requisito sine qua non de este tipo de procesos la conciliación extrajudicial. No obstante, las citas que fueron puestas de presente y destacadas, así como la interpretación histórica y sistemática de las normas, ponen de presente todo lo contrario.

Persistiré mediante los mecanismos legalmente establecidos, en que el rechazo de esta demanda, en los términos planteados por el despacho, da lugar a la vulneración de derechos fundamentales y desconoce el precedente constitucional.

Así las cosas, en aras de garantizar el principio de economía procesal, espero se tengan en cuenta los argumentos presentados en este escrito para dar un nuevo curso al proceso, con plena garantía de los derechos fundamentales de mi poderdante y de conformidad con el precedente constitucional aplicable a la materia...”

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 1 de diciembre de 2020, y corriendo término durante los días 10, 11 y 14 de diciembre de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión adoptada en el auto fechado al 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar, que no saldrá airoso el recurso formulado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el Despacho rechazó la demanda considerando que no se cumplió con el requisito de procedibilidad que se solicitó en el auto inadmisorio, pues, como se indicó la medida solicitada verse sobre el secuestro de bienes muebles de un establecimiento de comercio, la cual no se encontraba enmarcada en las previstas en el 590 del C.G.P, no dando lugar ello a que se exceptuara dicho requisito.

Igualmente, se reitera que este Operador Judicial, en lo referente a lo previsto por el literal c) del artículo 590 ibidem, no evidencio otra medida razonable, ya que estas se tornan de aquellas que sean sobre bienes sujetas a registro.

Por lo que no es de recibo para el Despacho, el argumento del profesional del derecho, cuando indica que el Juzgado no debió solo rechazar la demanda, sino únicamente negar la medida referida, habida cuenta, que al no cumplir con el requisito de procedibilidad, no es posible admitir la demanda, pues, como se ha dicho, el Legislador, más exactamente, en su artículo 621 del Código General del Proceso, que modificara el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, ha determinado de manera puntual y categórica, que la conciliación extrajudicial en derecho, en asuntos civiles, debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción, claro está, si la materia es susceptible de ello, en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios, los cuales, como ya se anotó en el acápite precedente, son catalogados como procesos declarativos especiales, evidenciando entonces, que no exceptuó de dicha condición o regla, a los procesos de deslinde y amojonamiento y al monitorio, sin que ello pueda catalogarse como un olvido u omisión legislativa, pues, donde éste no distingue, no es dable al Operador Judicial hacer una interpretación disímil o distinta.-

Por lo expuesto, no puede indicarse, que al reclamar el Despacho un requisito que trae consigo la ley, se deniegue el acceso a la justicia, tal y como lo menciona el profesional el derecho en su escrito.

Para terminar, se le hace saber al recurrente que se encuentra en todo su derecho de hacer uso de las herramientas constitucionales que considere pertinente.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia se ordenara su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 23 septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó el rechazó de la presente demanda para proceso **MONITORIO**, adelantado por CESAR AUGUSTO ABAD VARÓN en contra de CENTRALQUIPOS SAS, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
NUMERO _____ DEL
8 DE FEBRERO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ**

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad59ed14f540cbb6bf6d1e18afec1fcb2277ad17ccd990d4bdfeea62e3a79f**
Documento generado en 05/02/2021 01:07:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**